



MARTHA MOYANO DELGADO
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Proyecto de Ley N°

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del grupo parlamentario **FUERZA POPULAR**, a iniciativa de la congresista de la República **MARTHA LUPE MOYANO DELGADO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22 y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 1107, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL, ASÍ COMO DEL PRODUCTO MINERO OBTENIDO EN DICHA ACTIVIDAD, PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL DELITO DE MINERÍA ILEGAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1107, "Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad", para ajustar su contenido dentro de los límites de las materias delegadas por la Ley 29815, "Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de minería ilegal".

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es fortalecer la lucha contra el delito de minería ilegal, armonizando el contenido del Decreto Legislativo 1107 con la Constitución Política del Perú y la legislación penal, asegurando el respeto del principio de legalidad en las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria así como la legitimidad de las mismas y los derechos fundamentales de los administrados.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, y 11 del Decreto Legislativo 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad.

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 del Decreto Legislativo 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias, equipos y productos mineros que **constituyan objetos, instrumentos o efectos del delito de minería ilegal tipificado en el artículo 307-A del código penal.**

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

Minería ilegal: **Actividad tipificada en el artículo 307-A del Código Penal**

Efectos del delito de minería ilegal: **Objetos y bienes producidos mediante la comisión del delito de minería ilegal, así como las ventajas patrimoniales derivadas del mismo.**

Instrumentos del delito de minería ilegal: **Objetos y bienes que, puestos en relación de medio a fin con el delito, han servido para su ejecución.**

Objetos del delito de minería ilegal: **Cosas materiales sobre las que recayó la acción típica.**

(...)

Artículo 3. Del Control y Fiscalización de Maquinarias, Equipos y Productos Mineros que constituyen objetos, instrumentos o efectos del delito de minería ilegal.

La SUNAT, **respetando las competencias de otras entidades del Estado de conformidad con la legislación vigente, controla y fiscaliza** el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera, y de los productos mineros, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, **con el fin de detectar aquellos bienes que constituyen objetos, instrumentos y efectos del delito de Minería ilegal.**

Artículo 4.- Establecimiento de Rutas Fiscales

El transporte o traslado de las maquinarias, equipos y de los productos mineros será efectuado por las Rutas Fiscales establecidas y contará con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago y demás normas aplicables, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y los bienes en los puestos de control que para dichos efectos implemente, en la oportunidad y lugar que sean

requeridos, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

En el caso de los productos mineros, la acreditación respecto de su origen y la propiedad de los mismos se realiza con la exhibición de los siguientes documentos:

- a) Guía de Remisión del remitente y del transportista.
- b) Ficha RUC de la empresa de transportes y del propietario de los productos mineros.
- c) Copia del DNI del propietario del producto minero en caso se trate de una persona natural.
- d) Autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación
- e) Copia de la Factura de compra venta del mineral en caso este haya sido adquirido a través de un contrato de compraventa
- f) Resolución de otorgamiento de título de la concesión mineras de donde ha sido extraído el mineral.
- g) Copia del contrato de transferencia, cesión minera y/o acuerdo o contrato de explotación que acredite el derecho a explotar minerales
- h) Documento que acredite la inscripción vigente en el REINFO de ser el caso.

Artículo 5. Bienes Involucrados en la Comisión del Delito

La SUNAT procederá a la incautación de las maquinarias, equipos y de los productos mineros que constituyan objeto del delito de comercio clandestino, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, cuando en el ejercicio de sus actuaciones administrativas detecte la presunta comisión de los delitos previstos en los numerales 4) y 5) del artículo 272 del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para **que, de acuerdo con sus competencias y facultades, disponga el inicio del procesos penal y/o de extinción de dominio correspondiente.**

La SUNAT pondrá a disposición del Ministerio Público las maquinarias, equipos, y productos mineros incautados para que este proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 6.- Acciones de Fiscalización y Control

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, en el ámbito de sus competencias, brindarán el apoyo y colaborarán con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización de las maquinarias, equipos y productos mineros **señaladas en el artículo 3.**

(...)

Artículo 9.- Comercialización de Productos Mineros

La SUNAT podrá aplicar controles especiales para prevenir y detectar la comercialización de los productos mineros, incluyendo el oro y sus

aleaciones que constituyan efectos de la comisión del delito de minería ilegal.

Artículo 10.- Responsabilidad de las Plantas de Beneficio

Las plantas de beneficio que brindan servicios para el producto de la actividad minera sin procesar o como concentrado, refogado, relave o cualquier otro estado hasta antes de su refinación **deben llevar un registro de los siguientes documentos, para acreditar el origen de los minerales ante el requerimiento de la autoridad competente:**

- a) Ficha del Registro Único de Contribuyentes del cliente
- b) Copia del documento nacional de identidad del cliente de tratarse de una persona natural.
- c) Copia Resolución de otorgamiento de título de concesión minera de donde ha sido extraído el mineral.
- d) Copia del contrato de transferencia, cesión minera y/o acuerdo o contrato de explotación, que acredite el derecho del cliente a explotar recursos minerales.
- e) Guía de Remisión del remitente y del transportista
- f) Documento que acredite la inscripción vigente en el REINFO de ser el caso.
- g) Copia de los documentos que acrediten la cantidad, ley, naturaleza y peso del mineral.
- h) Copia del comprobante de pago por el servicio de procesamiento del mineral.
- i) Copia del documento que acredite los términos comerciales del servicio

Las plantas de beneficio verifican la información contenida en ellos para constatar el origen de los productos mineros.

Los datos consignados en los documentos no deben contener discrepancia con los datos que aparecen en el Registro Único de Contribuyentes - RUC, Padrón de Minería, Código Único de Concesión, Autorización de Explotación, ni con la descripción, naturaleza, cantidad, peso, ley del mineral de los bienes, entre otros, por la cual se presta el servicio.

El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado administrativamente por el MINEM con la suspensión de la Autorización de Concesión de Beneficio hasta por treinta (30) días.

La suspensión de la autorización no impide el cumplimiento de las normas laborales.

Artículo 11.- Responsabilidad del Adquirente de productos mineros

Los adquirentes de productos mineros, cualquiera sea su estado, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente,

deben llevar un registro de los siguientes documentos, para acreditar el origen de los minerales ante el requerimiento de la autoridad competente:

- a) Ficha del Registro Único de Contribuyentes del cliente
- b) Copia del documento nacional de identidad del vendedor de tratarse de una persona natural.
- c) Resolución de otorgamiento de título de concesión minera de donde ha sido extraído el mineral.
- d) Copia del contrato de transferencia, cesión minera y/o acuerdo o contrato de explotación, que acredite el derecho del cliente a explotar recursos minerales.
- e) Guía de Remisión del remitente y del transportista
- f) Documento que acredite inscripción vigente en el REINFO de ser el caso.
- j) Copia de los documentos que acrediten la cantidad, ley, naturaleza y peso del mineral adquirido.
- g) Copia del comprobante de pago emitido por la operación de transferencia
- h) Copia del documento que acredite la inscripción en el Registro de Comercializadores y Procesadores de Oro, tanto del vendedor como del adquirente, en caso corresponda.

Los adquirentes verifican la información contenida en ellos para constatar el origen de los productos mineros.

Los datos a verificar serán los siguientes:

- a) RUC, razón social, nombre y apellido, así como documento de identidad, domicilio real del vendedor del mineral, Código Único de Concesión y su vigencia de donde proviene el mineral, Autorización de Explotación y, de ser el caso, el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) o de otros registros similares, en estado vigente.
- b) Los datos consignados en los comprobantes de pago, especificando su descripción, y los datos del bien comercializado (peso, características y estado).
- c) Datos de la guía de remisión y transportista

La adquisición de productos mineros ilegales no genera ningún derecho ni beneficio tributario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas por parte del MINEM y de la SUNAT, de acuerdo a sus competencias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Coordinación reglamentaria con el SIPMMA

El Poder Ejecutivo, a través de las entidades competentes, garantiza que las disposiciones reglamentarias de la presente ley se implementan de manera coordinada con el Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA), y asegura la trazabilidad operativa de la distribución, transporte y comercialización de

maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero conforme a lo previsto en la Ley 32213.

SEGUNDA. Interoperabilidad y coordinación interinstitucional

a) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el marco de sus competencias, integra la información vinculada a la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal en el Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA), administrado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), garantizando la trazabilidad operativa de dichos insumos.

b) La interoperabilidad de registros y sistemas se desarrolla de manera progresiva y articulada con el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), el Sistema Integrado de Fiscalización Ambiental (SIFA), la Ventanilla Única para la Formalización Minera y otros sistemas oficiales que resulten pertinentes.

c) La SUNAT, el Ministerio del Interior, OSINERGMIN, SUCAMEC, INGEMMET, la Policía Nacional del Perú (PNP), la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú) y la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el ámbito de sus competencias, facilitan el cruce, verificación e intercambio de información relevante, en tiempo real, para el control efectivo de la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos, equipos, maquinarias y productos mineros, que puedan estar vinculados a la comisión del delito de minería ilegal, conforme al artículo 307-A del Código Penal.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - Derogación de la Tercera disposición complementaria del Decreto Legislativo 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad.

Se deroga la tercera disposición complementaria del Decreto Legislativo 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. - Modificación del artículo 3 del el Decreto Legislativo 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias

Se modifica el artículo 3 del Decreto Legislativo 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, el cual quedará redactado de acuerdo al siguiente tenor:

Artículo 3.- Minería Ilegal. - Actividad tipificada en el artículo 307-A del Código Penal

SEGUNDA. - Modificación del artículo 2 del el Decreto Legislativo 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, el cual quedará redactado de acuerdo al siguiente tenor:

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se define como:

- a) Minería Ilegal. - **Actividad tipificada en el artículo 307-A del Código Penal**
(...)

Lima, 23 de mayo del 2025



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2025 15:27:42-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2025 12:53:12-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2025 22:02:53-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Mery FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2025 16:07:44-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2025 16:20:42-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20181749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2025 18:49:12-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2025 17:22:45-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

1. Constitución Política del Perú
2. Decreto Legislativo 635 – Código Penal
3. Ley 29815, "Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de minería ilegal"
4. Decreto Legislativo 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad.
5. Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio.

2.2 OBJETO Y FIN.

La presente Ley tiene por objeto modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1107, "Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad" con la finalidad de fortalecer la lucha contra la minería ilegal, armonizando el contenido del Decreto Legislativo 1107 con la Constitución Política del Perú, asegurando el respeto del principio de legalidad en las actuaciones de la SUNAT y que estas se encuentren dentro de las materias expresamente delegadas por el Congreso.

2.3 FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA.

2.3.1 PROBLEMÁTICA

La figura de la delegación de facultades por parte del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo es un mecanismo recurrente.

En el presente periodo presidencial que va desde el 2021 hasta la fecha, el Congreso de la República aprobó 4 leyes delegando facultades al poder ejecutivo para legislar en distintas materias:

N	Nombre de la Ley
1	Ley 31380. Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales
2	Ley 31696. Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del estado.

3	Ley 31880 Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.
4	Ley 32089. Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

Sin embargo, no son pocos los casos en los cuales el poder ejecutivo abusando de las facultades otorgadas regula materias que no le han sido autorizadas infringiendo la Constitución y afectando derechos de las personas.

El último caso fue el del Decreto Legislativo 1607, Decreto legislativo que modifica la ley 30077, Ley contra el crimen organizado.

En dicho decreto, el Poder Ejecutivo, excediendo las materias autorizadas para legislar por delegación, introdujo en la Primera Disposición Complementaria Final lo siguiente:

Las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el REINFO y que realizan actividad minera de explotación en una concesión minera vigente, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, el contrato de explotación o de cesión, debidamente inscrito en los registros públicos, suscrito con el titular de la concesión minera que tenga autorización para realizar actividades mineras de exploración o explotación, sobre el área donde realiza su actividad. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.

Si en el plazo establecido en el párrafo anterior, el titular de la concesión minera no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con la persona inscrita en el REINFO, debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas dicha situación, a fin de proceder con la exclusión automática del REINFO.

Las personas naturales o jurídicas con inscripción suspendida en el REINFO por más de un (1) año, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para el levantamiento de dicha suspensión conforme al artículo 4º del Decreto Supremo Nº 009-2021-EM. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.

De esta manera, el Poder Ejecutivo reguló el proceso de formalización minera a pesar de que esto no fue expresamente autorizado en la ley autoritativa, lo que trajo consigo que el Congreso derogue dicha disposición complementaria final mediante la dación de la Ley 31989, Ley que modifica el decreto legislativo 1607 - Decreto legislativo que

modifica la ley 30077, ley contra el crimen organizado - para derogar su disposición complementaria final primera.

Lo mismo ocurre con el Decreto Legislativo 1107 Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad, materia de la presente iniciativa legislativa.

2.3.1.1. EL CASO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1107

Con fecha 22 de diciembre del 2011, se promulgó la Ley 29815, “Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de minería ilegal”.

Producto de dicha ley, con fecha 20 de abril del 2012, se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad.

El objeto o materia específica de delegación de facultades legislativas del Congreso de la República a favor del Poder Ejecutivo, se encuentra establecido en el Artículo 2 de la Ley 29815:

Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

La delegación a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:

1. Interdicción de la minería ilegal, en relación a:

a. Uso y ocupación del ámbito geográfico nacional que se asigna a la actividad minera destinado a una gestión responsable de los recursos mineros.

b. Regulación de zonas de exclusión minera, suspensión de otorgamiento de concesiones en estas, uso de dragas y otros artefactos similares y medidas conexas.

2. Lucha contra la criminalidad asociada a la minería ilegal:

a. Nuevo marco legal sustantivo y procesal para la persecución penal contra quienes, realizando actividades de minería ilegal, afecten el medio ambiente o se encuentren incurso en actividades criminales de grave afectación social.

b. Investigación, procesamiento y sanción de personas vinculadas con el lavado de activos y otros delitos relacionados al crimen organizado vinculados a la minería ilegal, mediante la modificación de la normativa sobre las funciones y competencias de la Policía Nacional del Perú y normativa procesal penal.

c. Modificación de la legislación que regula el proceso de pérdida de dominio para ampliar sus alcances a los delitos vinculados a la minería ilegal, fortalecer la investigación y procedimiento, así como perfeccionar la incautación, decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos o efectos del delito y su administración.

d. Regulación de la distribución, transporte, posesión y comercialización de los insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.

Como se aprecia en Ley 29815, la delegación realizada se encuentra circunscrita al contenido de una serie de "materias específicas" claramente delimitadas. Esto tiene como propósito establecer con claridad y certeza los límites constitucionales de la delegación de facultades legislativas del Congreso de la República hacia el Poder Ejecutivo.

Así, se le otorgó al Poder Ejecutivo, entre otros, la facultad de regular; 1) La incautación decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos o efectos del delito y su administración y, 2) La distribución, transporte, posesión y comercialización de los insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal; pero sin incluir como materia de delegación de manera expresa y específica, el control y la fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de los productos minerales obtenidos producto de la realización de actividades mineras formales o en proceso de formalización.

2.3.1.2 DEFENSA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La ley autoritativa otorgó facultades al Ejecutivo para legislar sobre el delito de minería ilegal, sin embargo, el Decreto Legislativo 1107 contiene una definición que no corresponde al tipo penal de minería ilegal sino a la definición de minería ilegal que se encuentra contenida en los Decretos Legislativos 1100 y 1105.

Esto constituye una vulneración al principio de legalidad, toda vez que el Decreto Legislativo 1107 faculta a la SUNAT a realizar acciones muy gravosas y de alto grado de intensidad destinadas combatir el delito de la minería ilegal, sin embargo, se utiliza una definición muy amplia de minería ilegal en lugar de la que se encuentra en la ley penal.

2.3.1.3 DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS AL DECRETO LEGISLATIVO 1107, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS QUE SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL, ASÍ COMO DEL PRODUCTO MINERO OBTENIDO EN DICHA ACTIVIDAD.

A) Modificación del artículo 1.

Como se ha señalado anteriormente, con fecha 22 de diciembre del 2011, se promulgó la Ley 29815, "Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de

minería ilegal". Mediante esta ley, tal cual queda claro de la lectura de su título, el Congreso de la República delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de minería ilegal.

Entre las materias objeto de delegación, el Poder Legislativo estableció en los literales "c" y "d" del numeral 2 del artículo 2, las siguientes:

Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

La delegación a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:

(...)

2. Lucha contra la criminalidad asociada a la minería ilegal

(...)

c. Modificación de la legislación que regula el proceso de pérdida de dominio para ampliar sus alcances a los delitos vinculados a la minería ilegal, fortalecer la investigación y procedimiento, así como perfeccionar la incautación, decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos o efectos del delito y su administración.

d. Regulación de la distribución, transporte, posesión y comercialización de los insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal. (El subrayado es nuestro)

De la lectura integral de la ley 29815 y específicamente de los literales citados se advierte lo siguiente:

- a) La ley autoritativa, otorgó al Poder ejecutivo facultades para legislar en materias de minería ilegal, no respecto de la minería en general. Así lo deja claro la norma en su título como en su artículo 2:

Título de la Ley:

"Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de minería ilegal".

Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

La delegación a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:

1. Interdicción de la minería ilegal, en relación a:

(...)

2. Lucha contra la criminalidad asociada a la minería ilegal

(...)

c. Modificación de la legislación que regula el proceso de pérdida de dominio para ampliar sus alcances a los delitos vinculados a la minería ilegal, fortalecer la investigación y procedimiento, así como

perfeccionar la incautación, decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos o efectos del delito y su administración.

d. Regulación de la distribución, transporte, posesión y comercialización de los insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.

- b) El literal "c" del numeral 2 del artículo 2 de la ley autoritativa se refiere a los objetos, instrumentos o efectos del delito.

Respecto a lo que debemos entender como objetos, instrumentos o efectos del delito la Corte Suprema de la República en la Casación N° 800-2021 ha señalado lo siguiente:

Con relación a su definición, podemos indicar lo siguiente: los objetos del delito son los bienes sobre los que recae la acción delictiva o los que resulten inmediatamente del delito. Los instrumentos del delito son los bienes utilizados para la ejecución del delito para lograr la objetividad típica; asimismo, son los bienes utilizados que facilitan la ejecución del delito; asimismo, son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, sirven para su ejecución. Los efectos del delito son los objetos que se derivan de la comisión del delito y se relacionan con tal comisión. En lo atinente a las ganancias del delito, son las ventajas patrimoniales obtenidas ilícitamente.

Como se advierte, cuando la ley autoritativa hace referencia a los objetos, instrumentos o efectos del delito, nos habla de aquellos bienes que tiene una relación concreta con el hecho criminoso producido. No una mera posibilidad de que puedan ser utilizados para la comisión del delito.

Así pues, los instrumentos del delito son los bienes utilizados para la ejecución del delito, (...) ya sea que hayan sido utilizados de manera intencional u ocasional. Así, el vehículo para el traslado de la mercancía en el delito de contrabando es un instrumento del delito, como también lo es el arma blanca en delito de homicidio o los explosivos en el delito de terrorismo, entre otros ejemplos¹ (San Martín, 2019, p.724)

Los objetos del delito son aquellos bienes sobre los que recae la conducta típica, son decomisables en tanto amenacen a los bienes jurídicos tutelados (billetes falsificados) y no sean de titularidad de la propia víctima (bien hurtado).

Los efectos del delito son los objetos que el delincuente obtiene con la realización de la conducta típica, dicho en otras palabras, se trata de los objetos que hayan sido producidos al cometer el delito pero que de ninguna manera ingresan al patrimonio del investigado de forma lícita. Por otro lado, los efectos del delito si pueden ser decomisados a diferencia del objeto del delito. (Zaffaroni, 1983, p.264)²

¹ SAN MARTIN, Cesar (2019) *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ceneles.

² ZAFFARONI, Eugenio (1983) *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Buenos aires: Ediar.

- c) El literal "d" del numeral 2 del artículo 2 de la ley autoritativa, establece con claridad que los únicos bienes que pueden regularse debido a que pueden ser utilizados en la minería ilegal son los insumos químicos. Lo cual explica la razón de porqué el legislador los colocó en un literal distinto al de los objetos, instrumentos y efectos del delito de minería ilegal.

Sin embargo, el artículo 1 del Decreto Legislativo 1107 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto

*El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos **que puedan ser utilizados en la actividad minera ilegal**, así como de los productos mineros obtenidos en dicha actividad. (El resaltado es nuestro)*

Este artículo excede las facultades delegadas por el Congreso de la República puesto que, como se ha señalado, los únicos bienes que pueden regularse debido a que pueden ser utilizados en la minería ilegal son los insumos químicos, no las maquinarias o equipos. Así lo señala específicamente y de manera indubitable el literal d) del numeral 2 del artículo 2 de la ley autoritativa.

En ese sentido, el artículo 1 del Decreto Legislativo 1107, vulnera el ámbito de la delegación de facultades otorgada por el Congreso de la República (artículo 104° de la Constitución).

De acuerdo con el artículo 104° de la Constitución Política, el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. Ambos límites deben ser establecidos en una ley autoritativa aprobada exclusivamente para tal fin por el Poder Legislativo.

Así también lo entiende el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado en las sentencias 65/2021 recaída en el Expediente 00007-2020-PI/TC y en el Expediente 0015-2011-PI/TC, lo siguiente:

Expediente 00007-2020-PI/TC:

Ello supone que, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, el ejercicio de dicha competencia se encuentra sujeto a determinados límites, tales como que la delegación de facultades legislativas debe ser concedida mediante ley autoritativa (límite formal), debe contener la indicación específica de la materia que se delega (límite material), y debe establecer un plazo determinado (límite temporal).

Expediente 0015-2011-PI/TC

"16. Igualmente, al destacar los límites a los cuales está sometida la legislación delegada, este Tribunal ha recordado que ellos comprenden tanto los directamente establecidos por la Constitución [vgr. límites formales, materiales y/o competencias] como los previstos en la ley habilitante, que, según el antes citado artículo 104° de la Constitución, tiene competencia para establecer

exigencias tanto de orden temporal [“de modo que la legislación delegada habrá de dictarse dentro del plazo con que se cuenta con habilitación para legislar” (STC 0012-2011-PI/TC)] como de orden material [“la legislación delegada habrá de desarrollar cumplidamente las materias identificadas en la ley autoritativa” (STC 0012-2011-PI/TC)].

17. *Porque es capaz de desempeñar una función de esa naturaleza, se trata de una norma sobre la producción jurídica del decreto legislativo, es decir, una norma competente para condicionar su validez jurídica (Fundamento Jurídico N.º 27, STC 0020-2005-PI/TC). Y, en ese sentido, integra el parámetro o canon de control cada vez que se cuestione la constitucionalidad de un decreto legislativo.”*

Asimismo, en cuanto a la naturaleza de la autorización para legislar delegadamente el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 012-2011-PI que:

“Encontrarse autorizado para legislar delegadamente no supone que el Ejecutivo legisle en representación del parlamento y, por tanto, como sucede en el Derecho Privado, que los actos legislativos que aquel expida puedan considerarse como actos dictados por cuenta y nombre del Congreso”

Por tanto, no puede considerarse en ningún modo que el ejercicio de la delegación de facultades por parte del Poder del Ejecutivo constituye una facultad para legislar similar a la del Congreso de la República, poder sobre el cual reside el poder de dictar leyes.

Por el contrario, la facultad de legislación delegada debe realizarse únicamente dentro de los límites que el Congreso de la República ha prefijado en la ley autoritativa, en este caso la Ley 29815.

En ese sentido, la concesión de facultades legislativas delegadas es una institución de naturaleza excepcional y por ende la ley autoritativa y las materias delegadas que ella contempla deben interpretarse en sentido restrictivo, por lo que el ejecutivo solo puede legislar sobre aquello que ha sido estrictamente autorizado por el Congreso.

En esta línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los (EXP. No. 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC)

- 11 *En el marco de la Constitución, es indispensable que las excepciones que ésta contiene sean interpretadas siempre en un sentido restrictivo, más aún si tales excepciones están referidas a competencias de los órganos estatales. Las competencias del Estado –y con mayor razón las excepciones hechas a su favor– deben interpretarse en todos los casos en sentido restrictivo, y por el contrario, los derechos constitucionales deben interpretarse, en todos los casos, en sentido extensivo.*

- 12 *Si ya la delegación legislativa a favor del Poder Ejecutivo, constituye una excepción respecto de la competencia para dar leyes que le corresponde al Parlamento (artículo 102º.1 Const.), entonces tal*

excepción, materializada mediante la Ley autoritativa (...), no podía ser interpretada en sentido extensivo sino restrictivo.

Como se advierte de lo indicado por el Tribunal Constitucional, el alcance de las materias delegadas no puede interpretarse de manera extensiva sino de manera restrictiva, de tal manera que, aquello que no ha sido expresamente señalado en la ley la ley autoritativa como materia delegada debe entenderse como proscrito para el Poder Ejecutivo.

B) Modificación del artículo 2: Definiciones

Como ya se ha señalado, el Decreto Legislativo 1107 es producto de la Ley 29815, mediante la cual el Congreso de la República delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de **minería ilegal**.

La minería ilegal es un delito y se encuentra tipificado en el artículo 307-A del código penal.

Sin embargo, la definición de minería ilegal establecida en el artículo 2 del Decreto Legislativo no corresponde al tipo penal de minería ilegal, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

Decreto Legislativo 1107	Código Penal
<u>Minería Ilegal:</u> Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla, o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas	Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

	La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental
--	---

En ese sentido en resguardo del principio de legalidad en materia penal corresponde adecuar la definición contenida en el Decreto Legislativo 1107 a la ley penal.

Asimismo, la propuesta incorpora las definiciones de “objetos del delito de minería ilegal”, “instrumentos del delito de minería ilegal” y “efectos del delito de minería ilegal”, salvaguardando así el principio de reserva de ley, pues como se ha dicho, la Ley 29815 otorgó al Poder Ejecutivo la facultad para “*perfeccionar la incautación, decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos o efectos del delito y su administración*”, por lo que corresponde definir dichos términos.

Para tal fin, la propuesta recoge las definiciones contenidas en el fundamento 8 del Acuerdo Plenario N 5-2010/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 16 de noviembre del 2010³, los cuales de acuerdo a los numerales 17 y 18 de dicho acuerdo, constituyen doctrina legal y deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales.

C) Modificación del artículo 3

La modificación propuesta tiene como objetivo adecuar la redacción del artículo 3 del Decreto Legislativo 1107 dentro de los límites establecidos en el artículo 104 de la Constitución Política y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Como se ha evidenciado líneas arriba, el Parlamento otorgó facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia de Lucha contra la criminalidad asociada a la minería ilegal, y específicamente:

*c. Modificación de la legislación que regula el proceso de pérdida de dominio para ampliar sus alcances a los delitos vinculados a la minería ilegal, fortalecer la investigación y procedimiento, así como perfeccionar la incautación, decomiso y destrucción **de los objetos, instrumentos o efectos del delito y su administración.***

³ https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Acuerdo-Plenario-5-2010-CJ-116-Legis.pe_.pdf

d. Regulación de la distribución, transporte, posesión y comercialización de los insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.⁴

Como se evidencia, el literal c) contiene las siguientes materias:

- Modificar la legislación que regula el proceso de pérdida de dominio para ampliar sus alcances a los delitos vinculados a la minería ilegal
- Fortalecer la investigación y procedimiento del proceso de pérdida de dominio.
- Perfeccionar la incautación, decomiso y destrucción **de los objetos, instrumentos o efectos del delito y su administración**

De la lectura del literal c, numeral 2 del artículo 2 de la norma autoritativa, se observa que los bienes sobre los cuales recae la delegación de facultades son aquellos que constituyen objetos, instrumentos o efectos del delito de minería ilegal u otros delitos vinculados.

No obstante, en la redacción del artículo 3 vigente no se hace mención alguna respecto de los bienes que constituyen objetos, instrumentos o efectos del delito de minería ilegal y otros delitos vinculados.

Por el contrario, el artículo 3 vigente hace referencia a maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera y productos mineros en general, excediendo los límites materiales de la delegación de facultades.

Por tales razones, se propone modificar el artículo 3 del Decreto Legislativo 1107, de tal manera que deje claro que las facultades de la SUNAT para controlar y fiscalizar permanencia, transporte o traslado y salida de maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera, y de los productos mineros, tiene como finalidad de detectar aquellos bienes que constituyan objetos, instrumentos y efectos del delito de Minería ilegal y otros delitos vinculados.

De esta manera, las facultades que otorga el Decreto Legislativo 1107 a la SUNAT quedan circunscritas a los límites materiales establecidos en la ley autoritativa y a la Constitución, y con ello, se salvaguarda los derechos de las personas ante cualquier abuso del Estado.

D) Modificación del artículo 4

El artículo 4 dispone que el transporte o traslado de las maquinarias, equipos y de los productos mineros será efectuado por las Rutas Fiscales establecidas y contará con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago y demás normas aplicables, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y los bienes en los puestos de control que para dichos efectos implemente, en la oportunidad y lugar que sean requeridos, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

La nueva redacción propuesta establece en el caso de los productos mineros, una lista de documentos que deben ser exhibidos para acreditar su origen y la propiedad de los mismos. De esta forma, se reduce el margen de arbitrariedad de la administración, se

⁴ Ley 29815 literal "c" numeral 2 del artículo 2

protegen los derechos fundamentales de los administrados y se dota de seguridad jurídica a las transacciones económicas en materia de comercialización de minerales pues los actores del mercado ya tienen certeza de cuáles son los permisos y documentos que deben tener para realizar sus transacciones.

E) Modificación del artículo 5.

El Decreto Legislativo 1107 estableció medidas excesivas, excediendo las facultades delegadas;

- .1 Adjudica de manera inmediata al Estado los productos mineros incautados sin orden judicial.
- .2 Faculta a la SUNAT en cuanto a los productos mineros, a vender, donar, disponer su destino a entidades públicas y entregarlos al sector competente, sin que se haya determinado en un proceso penal o de pérdida de dominio si estos son efectos del delito de minería ilegal, incluso aun cuando se encuentre la investigación fiscal o proceso judicial en curso, sin posibilidad alguna que el denunciado presente una medida cautelar.
- .3 Considera ingresos propios los ingresos que la SUNAT obtenga de la venta de los productos mineros y medios de transporte.

Estas medidas constituyen restricciones que no superan el sub principio de necesidad, al existir otro medio alternativo menos gravoso como es el proceso de extinción de dominio regulado por el Decreto Legislativo 1373, el cual constituye una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal, dirigida específicamente contra bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico peruano, tales como los objetos, instrumentos, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan del delito de minería ilegal.

Este proceso se aplica únicamente respecto de derechos reales y se realiza al margen de la acción penal, dado que el objeto de las dos acciones es distinto.

Asimismo, cuenta con etapas y plazos céleres sobre la base de un subsistema especializado de Extinción de Dominio, con salas, juzgados, fiscalías y unidades policiales especializadas en la materia, que permita un tratamiento diferenciado, que conlleve a la celeridad y eficacia.

A propósito de la extinción de Dominio, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Consecuentemente Extinción de Dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o tercero constituyéndose en una herramienta de política criminal para la prevención y luchas contra la corrupción y la delincuencia organizada." (El subrayado es nuestro)

Al respecto de las etapas del proceso, García Caveró ha señalado:

El proceso de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, por lo que le corresponde al juez tomar la decisión, de naturaleza real y contenido patrimonial, de extinguir el dominio sobre un bien relacionado con una actividad delictiva. Este proceso consta de dos etapas: una etapa de indagación patrimonial y una etapa judicial. Al Fiscal Especializado en Extinción de Dominio le corresponde dirigir la etapa de indagación patrimonial, contando con el apoyo de la División Policial Especializada. Su principal objetivo es identificar, individualizar, localizar y ubicar los bienes de valor patrimonial sobre los cuales puede activarse un proceso de extinción de dominio, así como recopilar los elementos probatorios para demostrar la concurrencia de alguno de los supuestos de extinción de dominio. Concluida la indagación patrimonial, el Fiscal Especializado puede demandar ante el juez competente la declaración de extinción de dominio o archivar la indagación patrimonial, cuando no sea posible fundamentar ninguno de los supuestos de procedencia. La etapa judicial se inicia cuando el fiscal formula por escrito ante el juez la demanda de extinción de dominio. Si el juez admite la demanda, el requerido debe absolverla, ofreciendo los medios probatorios que crea conveniente para acreditar la licitud de los bienes, objetos, efectos o ganancias que sean materia del proceso de extinción de dominio. Luego de ello, el juez señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se verifica el interés y legitimación de las partes procesales, así como se abre la posibilidad a que las partes propongan las excepciones o nulidades que estimen convenientes. El Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Finalizada la audiencia inicial, el juez fija fecha para llevar a cabo la audiencia de actuación de medios probatorios.⁵

Finalmente, el Decreto Legislativo 1373 a diferencia del Decreto Legislativo 1107, resguarda los derechos fundamentales de los requeridos:

- Así el numeral 2.6 del Artículo II del Título preliminar establece:

2.6. Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso: *en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso*

- Por su parte el artículo 4 señala

Artículo 4. Garantías procesales y adopción de medidas limitativas

⁵ García Caveró, P. (2018). El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana. *Derecho PUCP*, (81), 113-146.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.004>

4.1. En la aplicación del presente decreto legislativo se garantiza y protege los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que resulten aplicables.

- Finalmente, el artículo 5 enumera una lista de derechos que tiene el requerido durante el proceso:

Artículo 5. Derechos del Requerido

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

5.1. *Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.*

5.2. *Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.*

5.3. *Presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos.*

5.4. *Controvertir las pretensiones interpuestas por la Fiscalía en contra de los bienes.*

5.5. *Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.*

5.6. *Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicables.*

Por lo tanto, al existir otro medio alternativo menos gravoso, pero igualmente idóneo para la consecución de los objetivos del artículo 5 del Decreto Legislativo 1107, tal como lo es el proceso de extinción de dominio, corresponde modificar dicho artículo para que este reconduzca la administración y destino de los bienes incautados a dicho proceso.

F) Modificación del artículo 9.

La redacción de este artículo excede las facultades delegadas por el Congreso.

Como se ha dicho la Ley 29815 otorgó al Poder Ejecutivo la facultad para "*perfeccionar la incautación, decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos o efectos del delito y su administración*".

Esto comprende (tal como se desprende de lo señalado la Corte Suprema en cuanto a la definición de los "efectos del delito") a los productos mineros derivados de la comisión del delito de minería ilegal y que se relacionan con tal comisión, pero no a los productos mineros en general.

Por tal motivo, se propone aclarar la redacción del artículo 9 para que esta se encuentre en armonía y coherencia con las materias delegadas por la ley autoritativa y con ello, evitar interpretaciones extensivas respecto del alcance de las mismas que traigan como consecuencia la afectación de derechos fundamentales y con ello, la infracción del artículo 104° de la Constitución.

Esto a su vez es coherente con lo dicho por el Tribunal Constitucional, que ha establecido, como se ha señalado anteriormente, que las materias delegadas en la ley autoritativa deben interpretarse de manera restrictiva.

Respecto de la eliminación del segundo y el tercer párrafo del artículo 9 esto obedece a las siguientes razones:

- La redacción del segundo párrafo señala que *"Los productos mineros, cualquiera sea su estado, se sujetan a los alcances del presente Decreto Legislativo en lo referido a las Rutas Fiscales y sus controles"*.

Esta disposición resulta redundante en razón de que los artículos 3 y 4 establecen expresamente que; i) la SUNAT controla y vigila el ingreso, permanencia, transporte y salida de los productos mineros, así como su distribución hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional (Art. 3) y; ii) El transporte o traslado de los productos mineros será efectuado por las Rutas Fiscales establecidas estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y los bienes en los puestos de control que para dichos efectos implemente, en la oportunidad y lugar que sean requeridos. (Art. 4)

- En cuanto el tercer párrafo, este señala que *"Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se implementará en forma progresiva los mecanismos para el control y fiscalización antes señalados y se señalará los productos mineros objetos de control y fiscalización."*

Habiendo transcurrido más de 12 años desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1107, el Poder Ejecutivo no ha dictado ninguna norma en cumplimiento de dicha disposición, por lo que se justifica su derogación al haber devenido en una norma ineficaz.⁶

G) Modificación del artículo 10.

La expresión *"los documentos que correspondan"*, vulneran los principios de tipicidad en materia administrativa sancionatoria e interdicción de la arbitrariedad.

El artículo 10 del Decreto Legislativo 1107 establece; 1) obligaciones a las Planta de Beneficio y 2) una sanción administrativa como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación:

⁶ Como señala Calvo (2007) *La eficacia de una norma, según Kelsen, se concreta en una doble y disyunta condición: una norma es eficaz si, y sólo si, dadas las condiciones de aplicación de la misma, o bien es acatada por los sujetos sometidos al orden jurídico o bien los órganos jurídicos aplican la sanción que es parte de dicha norma. En términos lógicos, la eficacia vendría definida por una disyunción; 'p v q' en donde 'p' significa acatamiento y 'q' aplicación de la sanción. Esta disyunción tiene carácter incluyente, esto es, el caso en que las normas fuesen acatadas por la generalidad de individuos y aplicadas en los supuestos en que se dé la condición de aplicación de la sanción también sería un supuesto de eficacia de las normas.*

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182007000200007

"Las plantas de beneficio que brindan servicios para el producto de la actividad minera sin procesar o como concentrado, refogado, relave o cualquier otro estado hasta antes de su refinación, deberán solicitar los documentos que correspondan, verificando la información contenida en ellos para constatar el origen de los mismos.

(...)

El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado administrativamente por el MINEM con la suspensión de la Autorización de Concesión de Beneficio hasta por treinta (30) días."

Al respecto, es pertinente citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 00197-2010-PA/TC en razón de los principios de legalidad y el subprincipio de tipicidad:

2. *El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".*
3. *El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).*
4. *Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990).*
5. *Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2º,*

inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.

6. *Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (El subrayado es nuestro)*

De la señalado por el TC, se evidencia que la expresión "los documentos que correspondan" es genérica, abierta y no permite comprender con un nivel de precisión suficiente lo que se está proscribiendo, toda vez que podría ocurrir el caso que se sancione a una planta de beneficio por no haber solicitado "los documentos que correspondían" de acuerdo al criterio de la administración, sin saber cuáles son dichos documentos.

Asimismo, bajo la redacción actual del artículo 10, la autoridad podría considerar que a una planta de beneficio determinada le correspondía haber solicitado cierto documento mientras que, a otra, no.

Esto genera inseguridad jurídica y coloca al administrado en una situación en la cual tiene que "adivinar" qué documento correspondía solicitar a sus clientes, bajo pena de suspensión por 30 días por no haberlo solicitado, si es que la autoridad considera que debió haberlo hecho.

Por otro lado, otorga a la administración un poder excesivo toda vez que la conducta prohibida depende de lo que esta considere como "documento que correspondía solicitar" y no de lo que se encuentra prescrito en la ley.

Esto vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad que como ha señalado el Tribunal Constitucional:

12. Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. Exp. N° 0090-2004-AA/TC).

Adecuando los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. (EXP. N. 6167-2005-PHC/TC)

Lo dicho por el Tribunal Constitucional en cuanto a la actividad fiscal es perfectamente aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores y la actividad de la SUNAT en materia de control y fiscalización, la cual también se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

Por tal razón, con el propósito de dotar de seguridad jurídica, legalidad y certeza a las decisiones administrativas se propone modificar el artículo 10 estableciendo que las plantas de beneficio deberán llevar un registro de los siguientes documentos para acreditar el origen de los minerales ante el requerimiento de la autoridad competente:

- a) Ficha del Registro Único de Contribuyentes del cliente
- b) Copia del documento nacional de identidad del cliente de tratarse de una persona natural.
- c) Copia Resolución de otorgamiento de título de concesión minera de donde ha sido extraído el mineral.
- d) Copia del contrato de transferencia, cesión minera y/o acuerdo o contrato de explotación, que acredite el derecho del cliente a explotar recursos minerales.
- e) Guía de Remisión del remitente y del transportista
- f) Documento que acredite inscripción en el REINFO de ser el caso.
- g) Copia de los documentos que acrediten la cantidad, ley, naturaleza y peso del mineral.
- h) Copia del comprobante de pago por el servicio de procesamiento del mineral.
- i) Copia del documento que acredite los términos comerciales del servicio

En el caso de que el Poder Ejecutivo considere necesario la inclusión de otro documento en dicha lista tendrá necesariamente que solicitar facultades para ello o presentar un proyecto de ley para que este sea analizado y debatido en el Congreso de la República, no pudiendo hacerlo mediante decretos supremos o normas de rango infra legal, en razón de lo dispuesto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley del procedimiento administrativo general:

Constitución Política del Perú

Derechos fundamentales de la persona

«Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (...)».

Ley 27444, Ley del procedimiento administrativo general

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

1. *Legalidad.* - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

H) De la modificación del artículo 11.

La redacción del artículo 11 vigente adolece del mismo defecto del artículo 10, toda vez que, como hemos dicho, la expresión "*los documentos que correspondan*", vulnera el principio de tipicidad en materia administrativa sancionatoria, al ser genérica, abierta y porque no permite comprender con un nivel de precisión suficiente lo que se está proscribiendo, toda vez que podría ocurrir el caso que se sancione a una planta de beneficio por no haber solicitado "*los documentos que correspondían*" de acuerdo al criterio de la administración.

Como hemos señalado anteriormente, la inclusión de la expresión "*documentos que correspondan*" genera inseguridad jurídica y coloca al administrado en una situación en la cual tiene que "*adivinar*" qué documento correspondía solicitar a sus clientes, bajo pena de sanción.

Por otro lado, otorga a la administración un poder excesivo toda vez que la conducta prohibida depende de lo que esta considere como "*documento que correspondía solicitar*" y no de lo que se encuentra prescrito en la ley.

I) Respecto de la derogación de la Tercera disposición complementaria del Decreto Legislativo 1107.

La Tercera disposición complementaria del Decreto Legislativo 1107 establece que "*se le aplicarán al oro y a las aleaciones que incluyan oro, cualquiera sea su denominación, forma o presentación, el control y fiscalización a que se refiere el artículo 9.*"

El artículo 9 señala al que hace referencia la tercera disposición complementaria señala lo siguiente:

Artículo 9.- Comercialización de Productos Mineros

La SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los productos mineros dentro del ámbito de su competencia.

Los productos mineros, cualquiera sea su estado, se sujetan a los alcances del presente Decreto Legislativo en lo referido a las Rutas Fiscales y sus controles.

Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se implementará en forma progresiva los mecanismos para el control y fiscalización antes señalados y se señalará los productos mineros objetos de control y fiscalización. (El subrayado es nuestro)

Como se advierte, esta disposición es innecesaria por ser redundante debido a que el artículo 9, utiliza los términos "productos mineros" y "productos mineros, cualquiera sea su estado", los cual comprende a todos los productos obtenidos de la actividad minera entre los cuales se encuentra el oro.

Finalmente, como se puede apreciar, la nueva redacción del artículo 9 propuesta mantiene la redacción original del Decreto Legislativo 1107 respecto a los términos señalados por lo que la Tercera Disposición Complementaria sigue siendo redundante y con ello innecesaria:

Artículo 9.- Comercialización de Productos Mineros

*La SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los productos mineros **que constituyan efectos de la comisión del delito de minería ilegal.***

Los productos mineros, cualquiera sea su estado, se sujetan a los alcances del presente Decreto Legislativo en lo referido a las Rutas Fiscales y sus controles. (El subrayado es nuestro)

- J) De la modificación de las definiciones de "Minería ilegal" contenidas en artículo 3 del el Decreto Legislativo 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, y en el artículo 2 del el Decreto Legislativo 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Los Decretos Legislativos 1100 y 1105 contienen definiciones de "Minería ilegal" que no corresponde al delito minería ilegal tipificado en el artículo 307-A del Código Penal, lo que, en lugar de coadyuvar a garantizar la seguridad jurídica, la legitimidad de las acciones contra el delito de minería ilegal y salvaguardar los derechos fundamentales de los administrados, contribuye a la arbitrariedad, produce inseguridad jurídica y favorece la inseguridad jurídica.

Por tal motivo, se propone que la definición de minería ilegal contemplada en los Decretos Legislativos 1100 y 1105 sea la misma que la del Código Penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. - Modificación del artículo 3 del el Decreto Legislativo 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias

Se modifica el artículo 3 del Decreto Legislativo 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, el cual quedará redactado de acuerdo al siguiente tenor:

Artículo 3.- Minería ilegal. - Actividad tipificada en el artículo 307-A del Código Penal

SEGUNDA. - Modificación del artículo 2 del el Decreto Legislativo 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 1.- Objeto El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la actividad minera ilegal, así como de los productos mineros obtenidos en dicha actividad.	Artículo 1.- Objeto El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias, equipos y productos mineros que constituyan objetos, instrumentos o efectos del delito de minera ilegal tipificado en el artículo 307-A del código penal.
Artículo 2.- Definiciones	Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por: Minería Ilegal: Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla, o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio.	Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por: Minería Ilegal: Actividad tipificada en el artículo 307-A del Código Penal. Efectos del delito de minería ilegal: Objetos y bienes producidos mediante la comisión del delito de minería ilegal, así como las ventajas patrimoniales derivadas del mismo. Instrumentos del delito de minería ilegal: Objetos y bienes que, puestos en relación de medio a fin con el delito, han servido para su ejecución. Objetos del delito de minería ilegal: Cosas materiales sobre las que recayó la acción típica.
Artículo 3.- Del Control y Fiscalización de Maquinarias, Equipos y Productos Mineros	Artículo 3. Del Control y Fiscalización de Maquinarias, Equipos y Productos Mineros que constituyen objetos, instrumentos o efectos del delito de minería ilegal.

La SUNAT controlará y fiscalizará el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera, y de los productos mineros, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.	La SUNAT, sin afectar las competencias de otras entidades del Estado de conformidad con la legislación vigente, controla y fiscaliza el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera, y de los productos mineros, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, con el fin de detectar aquellos bienes que constituyan objetos, instrumentos y efectos del delito de Minería ilegal.
Artículo 4.- Establecimiento de Rutas Fiscales El transporte o traslado de las maquinarias, equipos y de los productos mineros será efectuado por las Rutas Fiscales establecidas y contará con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago y demás normas aplicables, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y los bienes en los puestos de control que para dichos efectos implemente, en la oportunidad y lugar que sean requeridos, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.	Artículo 4.- Establecimiento de Rutas Fiscales El transporte o traslado de las maquinarias, equipos y de los productos mineros será efectuado por las Rutas Fiscales establecidas y contará con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago y demás normas aplicables, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y los bienes en los puestos de control que para dichos efectos implemente, en la oportunidad y lugar que sean requeridos, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

	En el caso de los productos mineros, la acreditación respecto de su origen y la propiedad de los mismos se realiza con la exhibición de los siguientes documentos: - Guía de Remisión del remitente y del transportista. - Ficha RUC de la empresa de transportes y del propietario de los productos mineros. - Copia del DNI del propietario del producto minero en caso se trate de una persona natural. - Autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación - Copia de la Factura de compra venta del mineral en caso este haya sido adquirido a través de un contrato de compraventa - Resolución de otorgamiento de título de la concesión mineras de donde ha sido extraído el mineral. - Copia del contrato de transferencia, cesión minera y/o acuerdo o contrato de explotación que acredite el derecho a explotar minerales - Documento que acredite la inscripción vigente en el REINFO de ser el caso.
Artículo 5.- Bienes Involucrados en la Comisión del Delito La SUNAT procederá a la incautación de las maquinarias, equipos y de los productos mineros que constituyan objeto del delito de comercio clandestino, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, cuando en el ejercicio de sus actuaciones	Artículo 5. Bienes Involucrados en la Comisión del Delito La SUNAT procederá a la incautación de las maquinarias, equipos y de los productos mineros que constituyan objeto del delito de comercio clandestino, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, cuando en el ejercicio de sus actuaciones

administrativas detecte la presunta comisión de los delitos previstos en los numerales 4) y 5) del artículo 272 del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes. Los productos mineros incautados se entienden adjudicados al Estado, y la SUNAT actúa en representación de éste. Los productos mineros y medios de transporte incautados o decomisados cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional, serán destruidos. En ningún caso procederá el reintegro del valor de los mismos, salvo que por mandato judicial se disponga la devolución. La SUNAT podrá disponer el almacenamiento de los productos mineros y medios de transporte incautados, así como su venta, donación, destino a entidades públicas y entrega al sector competente. Para el caso de los medios de transporte, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente.	administrativas detecte la presunta comisión de los delitos previstos en los numerales 4) y 5) del artículo 272 del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para que de acuerdo con sus competencias y facultades disponga el inicio del procesos penal y/o de extinción de dominio correspondiente. La SUNAT pondrá a disposición del Ministerio Público las maquinarias, equipos, y productos mineros incautados para que este proceda de acuerdo con sus atribuciones.
--	--

La disposición de los productos mineros se efectuará aun cuando se encuentre la investigación fiscal o proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa. Los ingresos que la SUNAT obtenga de la venta de los productos mineros y medios de transporte serán considerados ingresos propios. Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada se dispone la devolución de los productos mineros y/o medios de transporte, procederá a la devolución del bien o el reintegro de su valor al propietario. Mediante Decreto Supremo se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.	
Artículo 6.- Acciones de Fiscalización y Control El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, en el ámbito de sus competencias, brindarán el	Artículo 6.- Acciones de Fiscalización y Control El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, en el ámbito de sus competencias, brindarán el

apoyo y colaborarán con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización de las maquinarias, equipos y productos mineros.	apoyo y colaborarán con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización de las maquinarias, equipos y productos mineros señaladas en el artículo 3. (...)
Artículo 9.- Comercialización de Productos Mineros La SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los productos mineros dentro del ámbito de su competencia. Los productos mineros, cualquiera sea su estado, se sujetan a los alcances del presente Decreto Legislativo en lo referido a las Rutas Fiscales y sus controles. Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se implementará en forma progresiva los mecanismos para el control y fiscalización antes señalados y se señalará los productos mineros objetos de control y fiscalización.	Artículo 9.- Comercialización de Productos Mineros La SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los productos mineros, incluyendo el oro y sus aleaciones que constituyan efectos de la comisión del delito de minería ilegal.
Artículo 10.- Responsabilidad de las Plantas de Beneficio	Artículo 10.- Responsabilidad de las Plantas de Beneficio

Las plantas de beneficio que brindan servicios para el producto de la actividad minera sin procesar o como concentrado, refogado, relave o cualquier otro estado hasta antes de su refinación, deberán solicitar los documentos que correspondan, verificando la información contenida en ellos para constatar el origen de los mismos. Los datos consignados en los documentos no deben contener discrepancia con los datos que aparecen en el Registro Único de Contribuyentes - RUC, Padrón de Minería, Código Único de Concesión, Autorización de Explotación, ni con la descripción, naturaleza, cantidad, peso, ley del mineral de los bienes, entre otros, por la cual se presta el servicio. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado administrativamente por el MINEM con la suspensión de la Autorización de Concesión de Beneficio hasta por treinta (30) días. La suspensión de la autorización no impide el cumplimiento de las normas laborales.	Las plantas de beneficio que brindan servicios para el producto de la actividad minera sin procesar o como concentrado, refogado, relave o cualquier otro estado hasta antes de su refinación, deben llevar un registro de los siguientes documentos, para acreditar el origen de los minerales ante el requerimiento de la autoridad competente: a) Ficha del Registro Único de Contribuyentes del cliente b) Copia del documento nacional de identidad del cliente de tratarse de una persona natural. c) Copia Resolución de otorgamiento de título de concesión minera de donde ha sido extraído el mineral. d) Copia del contrato de transferencia, cesión minera y/o acuerdo o contrato de explotación, que acredite el derecho del cliente a explotar recursos minerales. e) Guía de Remisión del remitente y del transportista f) Documento que acredite inscripción vigente en el REINFO de ser el caso. g) Copia de los documentos que acrediten la cantidad, ley, naturaleza y peso del mineral. h) Copia del comprobante de pago por el servicio de procesamiento del mineral. i) Copia del documento que acredite los términos comerciales del servicio
---	--

	Las plantas de beneficio verifican la información contenida en ellos para constatar el origen de los productos mineros. Los datos consignados en los documentos no deben contener discrepancia con los datos que aparecen en el Registro Único de Contribuyentes - RUC, Padrón de Minería, Código Único de Concesión, Autorización de Explotación, ni con la descripción, naturaleza, cantidad, peso, ley del mineral de los bienes, entre otros, por la cual se presta el servicio. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado administrativamente por el MINEM con la suspensión de la Autorización de Concesión de Beneficio hasta por treinta (30) días. La suspensión de la autorización no impide el cumplimiento de las normas laborales.
Artículo 11.- Responsabilidad del Adquirente	Artículo 11.- Responsabilidad del Adquirente

Todo adquirente de productos mineros sujetos a control y fiscalización en el marco del presente Decreto Legislativo, cualquiera sea su estado, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente, deberá verificar el origen de los mismos, solicitando los documentos que correspondan, debiendo verificar la autenticidad de los datos consignados en los sistemas de información que correspondan. Los datos mínimos a verificar serán los siguientes: "a) RUC, razón social, nombre y apellido, así como documento de identidad, domicilio real del vendedor del mineral, Código Único de Concesión y su vigencia de donde proviene el mineral, Autorización de Explotación y, de ser el caso, el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) o de otros registros similares, en estado vigente. b) Los datos consignados en los comprobantes de pago, especificando su descripción, y los datos del bien comercializado (peso, características y estado). c) Datos de la guía de remisión y transportista.	Los adquirentes de productos mineros, cualquiera sea su estado, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente, deben llevar un registro de los siguientes documentos, para acreditar el origen de los minerales ante el requerimiento de la autoridad competente: a) Ficha del Registro Único de Contribuyentes del cliente b) Copia del documento nacional de identidad del vendedor de tratarse de una persona natural. c) Resolución de otorgamiento de título de concesión minera de donde ha sido extraído el mineral. d) Copia del contrato de transferencia, cesión minera y/o acuerdo o contrato de explotación, que acredite el derecho del cliente a explotar recursos minerales. e) Guía de Remisión del remitente y del transportista f) Documento que acredite inscripción en el REINFO de ser el caso.
---	---

La adquisición de productos mineros ilegales no genera ningún derecho ni beneficio tributario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas por parte del MINEM y de la SUNAT, de acuerdo a sus competencias.	j) Copia de los documentos que acrediten la cantidad, ley, naturaleza y peso del mineral adquirido. g) Copia del comprobante de pago emitido por la operación de transferencia h) Copia del documento que acredite la inscripción en el Registro de Comercializadores y Procesadores de Oro, tanto del vendedor como del adquirente, en caso corresponda. Los adquirentes verifican la información contenida en ellos para constatar el origen de los productos mineros. Los datos a verificar serán los siguientes: a) RUC, razón social, nombre y apellido, así como documento de identidad, domicilio real del vendedor del mineral, Código Único de Concesión y su vigencia de donde proviene el mineral, Autorización de Explotación y, de ser el caso, el Registro Integral de Formalización
---	--

	Minera (REINFO) o de otros registros similares, en estado vigente. b) Los datos consignados en los comprobantes de pago, especificando su descripción, y los datos del bien comercializado (peso, características y estado). c) Datos de la guía de remisión y transportista. La adquisición de productos mineros ilegales no genera ningún derecho ni beneficio tributario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas por parte del MINEM y de la SUNAT, de acuerdo a sus competencias.
--	--

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gastos al Estado, por el contrario fortalece nuestro sistema de protección derechos humanos, el Estado de derecho y dinamiza la economía.

SUJETOS	BENEFICIOS

Estado Constitucional de derecho	Se fortalecen los principios de legalidad, interdicción de la arbitrariedad y el principio de separación de poderes al corregir los excesos cometidos por el Ejecutivo al regular materias no delegadas por el Congreso.
Economía	Dota de mayor seguridad a los agentes económicos dedicados a la realización de actividades minera, y con ello un mayor dinamismo económico en el sector.
Derechos Fundamentales	Protege los derechos fundamentales a la propiedad, libertad de empresa y debido proceso en materia administrativa de los administrados.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa tiene vinculación directa con la vigésimo octava Política de Estado del Acuerdo Nacional:

28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura

nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.

26. Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas

Con este objetivo el Estado: (a) enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; (b) velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control; (c) desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; (d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad; (e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y (f) regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.

Lima, 23 de mayo de 2025